

	RESOLUCIÓN	F-GD-30	Versión:03
			Aprobación: 25/02/2020

Radicado: S 2023000190

Fecha: 07/03/2023

Tipo: RESOLUCIONES

Destino: No registra.



POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA EN CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL

EL Gerente del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA - INDEPORTES ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ordenanza Departamental 8E del 1° de marzo de 1996, el Decreto 1083 de 2015 y

CONSIDERANDO QUE:

1. Con sujeción al artículo 30 de la ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, mediante el concurso de méritos denominado CONVOCATORIA No. 1042 DE 2019 – TERRITORIAL 2019 en la modalidad de concurso abierto, convocó al proceso de selección para proveer de manera definitiva setenta y dos (72) plazas de empleos en vacancia definitiva de INDEPORTES ANTIOQUIA.
2. Cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la CNSC expidió la Resolución No **9871 del 11 de noviembre de 2021** por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer dos (02) vacante(s) del empleo de carrera denominado **MÉDICO ESPECIALISTA**, código **213**, grado 4 número de OPEC **7190**.
3. La mencionada lista quedó en firme el día **26 de noviembre de 2021**, tal como fue comunicado por la CNSC, mediante oficio No **20212111507311** del **30 de noviembre de 2021**, la cual, tienen una vigencia de dos (2) años, como lo señala la Ley 1960 de 2019:

“ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)

2 (...)

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...).”

4. Teniendo en cuenta la firmeza de la lista de elegibles de la OPEC 7190, se consideran los lineamientos dados para el uso de listas de elegibles, como los contenidos: en el Criterio Unificado de “Uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019” del 16 de enero de 2020, se debe proceder al uso de listas de elegibles, así:

“(…) Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como (sic) aquellas (listas de elegibles) expedidas como (sic) consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.



Indeportes Antioquia

calle 48#70 - 180, Medellín, Tel: 520 08 90
www.indeportesantioquia.gov.co

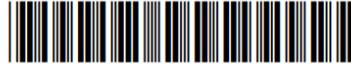
	RESOLUCIÓN	F-GD-30	Versión:03
			Aprobación: 25/02/2020

Radicado: S 2023000190

Fecha: 07/03/2023

Tipo: RESOLUCIONES

Destino: No registra.



De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobadas con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC”.

Así mismo, el Acuerdo 165 de 2020 “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera Administrativa y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”, estableció en su art. 8°:

“Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el período de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. **Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad”** (negrilla de texto).

5. En aplicación de lo anterior, Indeportes Antioquia, mediante comunicación con radicados No. 202203002296 y 202203002504 del 29 de abril y 10 de mayo de 2022, respectivamente, solicitó a la CNSC la autorización de uso de lista de elegibles para proveer la(s) nueva(s) vacante(s) que se generaron con posterioridad a la Convocatoria Territorial 1042 de 2019 del empleo **MÉDICO ESPECIALISTA**, código **213**, grado 4, que cumplieran las condiciones de “**mismos empleos**”, es decir, “igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC”, establecidas en el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020.

6. La CNSC mediante oficio 2022RS086648 del 18 de agosto de 2022, para la provisión de una (01) nueva(s) vacante(s) del empleo denominado **MÉDICO ESPECIALISTA**, código **213**, grado **4**, respecto de la **OPEC 7190**, autorizó el uso de listas de elegibles (con cobro), para el nombramiento en período de prueba de **GINA ALEJANDRA CARREÑO CANO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **38212264** que ocupó la posición No. 3 en la lista conformada por la resolución No. **9871**.

7. De acuerdo a la autorización del uso de listas de elegibles antes mencionada y en acatamiento del deber legal de verificación por parte de la Unidad de Personal (o quien haga sus veces) en la Entidad sobre el cumplimiento de requisitos mínimos del aspirante, consagrado en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles dispuestos por la CNSC en su comunicación 2022RS086648 del 18 de agosto de 2022, Indeportes procedió a realizar dicha verificación.

8. Para la verificación realizada se tuvo en cuenta lo dispuesto en la OPEC 7190 que establece los siguientes requisitos mínimos para el empleo denominado **MÉDICO ESPECIALISTA**, **Código 213**, **grado 4**: Requisito de Educación: Título profesional en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento (NBC) en: Medicina; título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con la medicina de la actividad física y el deporte; y Tarjeta Profesional. Requisito de Experiencia: Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada. Sin tener previsto en



CO-SCS133-1

Indeportes Antioquia

calle 48#70 - 180, Medellín, Tel: 520 08 90
www.indeportesantioquia.gov.co

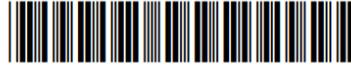
	RESOLUCIÓN	F-GD-30	Versión:03
			Aprobación: 25/02/2020

Radicado: S 2023000190

Fecha: 07/03/2023

Tipo: RESOLUCIONES

Destino: No registra.



dicha OPEC la aplicación de las equivalentes establecidas en el art. 2.2.2.5.1 del decreto 1083 de 2015.

9. En el curso de la revisión y verificación realizada por parte de la Oficina de Talento Humano de Indeportes Antioquia sobre la documentación entregada por la CNSC de la elegible Gina Alejandra Carreño Cano a través del portal SIMO 4.0, se identificó que ésta no cumple los requisitos mínimos establecidos para el empleo denominado **MÉDICO ESPECIALISTA, Código 213, grado 4**, por cuanto, si bien acredita título en medicina obtenido el 16/12/2011 y de especialista en medicina del deporte otorgado el 21/02/2018, no sucede lo mismo con la experiencia profesional relacionada.

10. Sobre la experiencia profesional relacionada, la elegible acredita, de acuerdo a la documentación que reposa en su hoja de vida en SIMO 4.0, lo siguiente:

Entidad	Cargo / función	Fecha Inicio	Fecha Final	Total días	Tiempo simultáneo	Tiempo inicial-simultaneidad	Observación
Federación Colombiana de Fútbol	Médica especialista en medicina del deporte	26/12/2017	30/12/2017	5	0	5 días	
Federación Colombiana de Fútbol	Médica especialista en medicina del deporte	03/01/2018	11/01/2018	9	0	9 días	
Independiente Santa fe S.A.	Médico	01/02/2018	31/05/2018	120	0	120 días	
Federación Colombiana de Fútbol	Médica especialista en medicina del deporte	18/06/2018	30/06/2018	13	0	13 días	
Federación Colombiana de Fútbol	Médica especialista en medicina del deporte	21/10/2018	28/10/2018	8	0	8 días	
Indeportes Tolima	Médico del Deporte	04/02/2019	08/11/2019	275	0	275 días	
Bodytech S.A.	Médico deportólogo	24/04/2019	23/12/2019	240	195	(45) días	Se presenta simultaneidad con el tiempo de servicios en Indeportes Tolima y adicionalmente, no se puede tener en cuenta este tiempo de experiencia por falta de indicación dedicación por horas sin especificación de horas día o semana
Federación Colombiana de Fútbol	Médica especialista en medicina del deporte	19/07/2019	31/07/2019	12	12	0	Simultaneidad con los servicios prestados en Indeportes Tolima



CO-SCS133-1

Indeportes Antioquia

calle 48#70 - 180, Medellín, Tel: 520 08 90
www.indeportesantioquia.gov.co

	RESOLUCIÓN	F-GD-30	Versión:03
			Aprobación: 25/02/2020

Radicado: S 2023000190

Fecha: 07/03/2023

Tipo: RESOLUCIONES
Destino: No registra.



Como puede observarse de lo anterior, realizada nuevamente la revisión sobre las certificaciones allegadas, sólo se computa un total de 430 días equivalentes a 14.33 meses, término inferior a exigido por el cargo en la OPEC 7190 equivalente a 36 meses.

11. De acuerdo a lo anterior, y toda vez que, como lo consagra el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015: “*Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez*”, Indeportes Antioquia, a efectos de ahondar en garantías y obrar con la mayor evidencia e información posible, a través de comunicaciones con radicados No. 202203004756 del 29/08/2022 (radicado CNSC 2022RE076024 de la misma fecha) y 202203006253 del 17 de noviembre de 2022, radicado de la CNSC de la misma fecha 2022RE240181, solicitó a la CNSC: i) verificar y certificar a esta Entidad la existencia o no de documentación adicional a la reportada con el oficio 2022RS086648 del 18 de agosto de 2022, aportada por la elegible al momento de su inscripción a la convocatoria territorial 1042 de 2019, y ii) lineamientos sobre cómo proceder en caso de verificarse el incumplimiento de requisitos mínimos por parte de la elegible.

12. En respuesta, se recibió de la CNSC las comunicaciones con radicados No. 2022RS121537 del 10/11/2022 y 2022RS130224 del 01/12/2022. En esta última, se brinda respuesta de fondo y completa a la solicitud presentada por Indeportes Antioquia, en la cual, dicha Comisión manifiesta:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC recibió comunicación radicada con el número citado en la referencia, por medio de la cual solicitó documentación adicional a la ya cargada en las hojas de vida que aparecen en el módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, en el portal SIMO 4.0 de los señores GINA ALEJANDRA CARREÑO CANO quien ocupó la posición tres (3) en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 7190 y LUIS CARLOS NOGUERA MELÉNDEZ quien ocupó la posición dieciséis (16) en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 26033 , frente a lo cual, esta Dirección le otorga respuesta en los siguientes términos:

*En atención a su solicitud, se informa que, **la CNSC no cuenta con información adicional a la registrada por cada elegible al momento de la inscripción en el proceso de selección** como quiera que la actualización de la misma es responsabilidad cada concursante”.*

Seguidamente expone: “si bien las autorizaciones de uso de las listas de elegibles se encuentran a cargo de esta Comisión Nacional, la verificación de requisitos para el nombramiento es competencia exclusiva de la entidad nominadora en el ejercicio de su autonomía administrativa, lo anterior teniendo en cuenta que la misma será la llamada a determinar si el elegible referido cumple con los requisitos mínimos del empleo acorde al Manual Específico de Funciones, temas y actividades en los cuales la CNSC no tiene injerencia toda vez que exceden la órbita de competencias de que ha sido investida (...) De acuerdo con lo anterior, la Entidad habrá de verificar los requisitos necesarios y de esta manera preferir los actos administrativos que considere pertinentes” (negritas fuera de texto).

13. Respuesta de la CNSC, conforme a la cual, el Jefe de la Oficina de Talento Humano de la Entidad expidió certificación con radicado No. 202203006880 del 15 de diciembre de 2022, en la cual hace constar el incumplimiento de requisitos legales exigidos para el cargo, con relación a la experiencia profesional relacionada por parte de la elegible Gina Alejandra Carreño Cano.

14. Sobre la verificación de requisitos mínimos para el cargo previo al nombramiento y posesión de persona que se encuentra en lista de elegibles en firme, producto del proceso de selección adelantado por la CNSC, el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP en concepto No. 20216000335291 del 13/09/2021, ha sostenido:



CO-SCS133-1

Indeportes Antioquia

calle 48#70 - 180, Medellín, Tel: 520 08 90
www.indeportesantioquia.gov.co

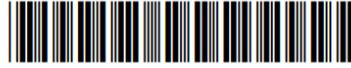
	RESOLUCIÓN	F-GD-30	Versión:03
			Aprobación: 25/02/2020

Radicado: S 2023000190

Fecha: 07/03/2023

Tipo: RESOLUCIONES

Destino: No registra.



“De conformidad con lo anterior, y en respuesta a su primer interrogante, esta Dirección Jurídica considera que, en el caso de su consulta, el jefe de personal es el competente para determinar si quien aspira a ser nombrado en un empleo cumple los requisitos de ley y en ese sentido, previo al nombramiento y posesión de un cargo público, deberá efectuar la verificación del cumplimiento de requisitos, así como de las competencias exigidas.

(...) Si una vez realizado el procedimiento de verificación de requisitos, el jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces determina que el aspirante no cumple con los requisitos del empleo por no haber acreditado en debida forma la experiencia, la entidad podría desistir de realizar la posesión en el empleo vacante.

(...) ¿Es potestativo de la entidad descalificar a una persona en lista de elegibles porque una de las certificaciones de SIMO carece del número del NIT de la alcaldía que la emitió, pero aun así la persona cumplió y surtió las etapas del proceso?

Sobre este particular, esta Dirección Jurídica reitera lo expuesto en el presente concepto en el sentido que de conformidad con el Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, le corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento, verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo, lo que implica que si una vez hecha la verificación se encuentra que el aspirante no acreditó en debida forma alguno de los requisitos, la entidad puede desistir del nombramiento y no efectuar la posesión en el empleo al que aspiraba” (negrillas fuera de texto).

15. Tal es la prevalencia en el ordenamiento jurídico colombiano de que quien accede al empleo público debe acreditar en debida forma los requisitos legales establecidos para el mismo, que las siguientes normas prevén el retiro del servicio y/o la revocatoria del nombramiento cuando se verifica el incumplimiento de tales requisitos como manifestación de satisfacción del interés general y materializar el principio de la moralidad administrativa¹:

- i) Art. 5° de la ley 190 de 1995: “En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción”.
- ii) Art. 41 de la ley 909 de 2004: “Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: (...) j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen”.
- iii) Art. 2.2.11.1.1 del decreto 1083 de 2015: “Revocatoria del nombramiento. La autoridad nominadora deberá revocar el nombramiento en un cargo, cuando recaiga en una persona que no reúna los requisitos señalados para el desempeño del mismo.

Ante este evento la administración inmediatamente advierta el hecho procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda, Subsección A. Sentencia rad. 15001-23-33-000-2012-00277-02 (3491-2020) del 03/03/2022. C.P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS.



CO-SCS133-1

Indeportes Antioquia

calle 48#70 - 180, Medellín, Tel: 520 08 90
www.indeportesantioquia.gov.co

	RESOLUCIÓN	F-GD-30	Versión:03
			Aprobación: 25/02/2020

Radicado: S 2023000190

Fecha: 07/03/2023

Tipo: RESOLUCIONES

Destino: No registra.



16. Adicionalmente, se debe tener en cuenta el numeral 10 del art. 38 de la ley 1952 de 2019 que prescribe el deber para el servidor público, o como en este caso, para quien aspira a ostentar tal calidad: “Acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo”. Norma que se hace concordante con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 de 2015 en materia de nombramiento y posesión: **“Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:**

1. Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo.

(...).”

17. En virtud de lo expuesto, Indeportes Antioquia mediante oficio 202203006903 del 16 de diciembre de 2022 presentó a la CNSC solicitud de exclusión y/o revocatoria directa parcial respecto de la señora Gina Alejandra Carreño Cano de la lista de elegibles conformada mediante resolución 9871 del 11 de noviembre de 2021 por resultar contrario a la Constitución y a la ley la inclusión de dicha aspirante en la lista de elegibles en mención, toda vez el incumplimiento del requisito de la experiencia exigida en la OPEC 7190.

18. En respuesta del día 24 de febrero de 2023, la CNSC notificó a Indeportes Antioquia, a través del presidente de la Comisión de Personal del Instituto, la resolución No. 1664 del 16 de febrero de 2023, en la cual decidió rechazar por extemporánea la solicitud de exclusión de la señora Gina Alejandra Carreño Cano de la lista de elegibles 9871 del 11 de noviembre de 2021 y negó la revocatoria directa parcial de dicha aspirante de la citada lista, por encontrar que la actuación desplegada por la CNSC dentro de la Convocatoria Territorial 1042 de 2019 se encuentra ajustada a derecho. Al respecto manifiesta:

“Bajo estas consideraciones, no puede predicarse en el caso concreto la configuración de la causal determinada en el numeral 1º del artículo 93 del Código d Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, por cuanto, el acto administrativo con el cual se conforma y adopta la lista de elegibles, lejos de ser contrario a la constitución y la ley, esta ajustado a dichas disposiciones.

Así, descendiendo al caso concreto, tenemos que a la señora Gina Alejandra Carreño Cano, le fueron validados para el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia los títulos y certificados laborales que reglón seguido se relacionan:

- *Formación académica. Título de Medicina conferido por la Universidad del Tolima Título de posgrado en la modalidad de especialización – Especialista en Medicina del Deporte.*
- *Experiencia Se aplicó equivalencia validando el título de Especialista en Auditoría y Garantía de la Calidad en Salud para completar la acreditación de los 36 meses de experiencia profesional relacionada.*

(...) en lo que compete a la evaluación del ítem de experiencia, es necesario aclarar que para efectos del proceso de selección y de conformidad con lo señalado en el literal h) del artículo 13 del Acuerdo No. 20191000001086 del 4 de marzo de 2019, modificado por los Acuerdos No. 20191000007146 del 16 de julio de 2019 y 20191000009046 del 19 de noviembre de 2019, la tarjeta o matrícula profesional será necesaria para efectos de verificar el cumplimiento del requisito de experiencia únicamente en los casos en que el requisito de estudio contemple disciplinas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud de conformidad con la Ley 1164 de 2007, o relacionadas con la Ingeniería, razón por la cual, para el caso en particular, la contabilización de la experiencia profesional relacionada procede a partir



CO-SCS133-1

Indeportes Antioquia

calle 48#70 - 180, Medellín, Tel: 520 08 90
www.indeportesantioquia.gov.co

	RESOLUCIÓN	F-GD-30	Versión:03
			Aprobación: 25/02/2020

Radicado: S 2023000190

Fecha: 07/03/2023

Tipo: RESOLUCIONES

Destino: No registra.



del 12 de julio de 2013, fecha de expedición de la tarjeta profesional emitida por el RETHUS perteneciente a la aspirante GINA ALEJANDRA CARREÑO CANO.

Así las cosas, se procede a realizar la siguiente evaluación técnica de los documentos incorporados por la aspirante en el ítem de experiencia:

Entidad	Cargo	Fecha de Inicio	Fecha Finalización de	Año	Meses	Días
Federación Colombiana de Fútbol	Médico especialista en medicina del deporte	2019-07-19	2019-07-31	No válido toda que se encuentra traslapado con el folio de experiencia adquirido en Bodytech.		
Bodytech	Médico del deporte	2019-04-24	2019-12-23	No válido toda vez que no especifica la cantidad de horas laboradas en el cargo señalado		
Indeportes Tolima	Médico del deporte	2019-02-04	2019-11-08		9	5
Federación Colombiana de Fútbol	Médico especialista en medicina del deporte	2018-10-21	2018-10-28			8
Federación colombiana de Fútbol	Médico especialista en medicina del deporte	2018-06-18	2018-06-30			13
Independiente Santa Fé	Médico del deporte	2018-02-01	2018-05-31		4	1
Federación Colombiana de Fútbol	Médico especialista en medicina del deporte	2018-01-03	2018-01-11			9
Federación colombiana de futbol	Médico especialista en medicina del deporte	2017-12-26	2017-12-30			5
Total de tiempo de experiencia profesional relacionada					14	11

En mérito de la expuesto se tiene que, solo de aquellos folios que cumplen con los requisitos formales previstos en el artículo 15° de la norma rectora de convocatoria, así como su calidad de encontrarse relacionados con las funciones del empleo a proveer, el tiempo resulta insuficiente para el cumplimiento del requisito mínimo de “Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.”

No obstante, y una vez demostrada la insuficiencia de tiempo con los documentos de experiencia enlistado anteriormente, para el caso particular, el operador consideró procedente la homologación de estudio por experiencia prevista en el artículo 25.1.1 del Decreto 785 de 2005 el cual señala la aplicación de la siguiente equivalencia para empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004:

“(…) El título de posgrado en la modalidad de especialización por: 25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o (…)”.

En ese orden de ideas, y considerando que la aspirante aporta Título de Educación superior de posgrado en la modalidad de especialización en Auditoría y Garantía de la Calidad en Salud expedido a los veintiún (21) días de mes de mayo del 2014 por la Universidad EAN, se tienen elementos suficientes para proceder con el mecanismo de equivalencia establecido, dando por cumplido con suficiencia el requisito mínimo de experiencia del siguiente modo:



CO-SCS133-1

Indeportes Antioquia

calle 48#70 - 180, Medellín, Tel: 520 08 90
www.indeportesantioquia.gov.co

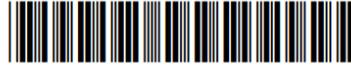
	RESOLUCIÓN	F-GD-30	Versión:03
			Aprobación: 25/02/2020

Radicado: S 2023000190

Fecha: 07/03/2023

Tipo: RESOLUCIONES

Destino: No registra.



Entidad	Cargo	Fecha de Inicio	Fecha de Finalización	Año	Meses	Días
Indeportes Tolima	Médico del deporte	2019-02-04	2019-11-08		9	5
Federación Colombiana de Fútbol	Médico especialista en medicina del deporte	2018-10-21	2018-10-28			8
Federación colombiana de Fútbol	Médico especialista en medicina del deporte	2018-06-18	2018-06-30			13
Independiente Santa Fé	Médico del deporte	2018-02-01	2018-03-20 ¹⁰		1	20
Federación Colombiana de Fútbol	Médico especialista en medicina del deporte	2018-01-03	2018-01-11			9
Federación colombiana de fútbol	Médico especialista en medicina del deporte	2017-12-26	2017-12-30			5
Total de tiempo de experiencia profesional relacionada					12 meses	0 días
(+) Tiempo de la equivalencia de estudio por experiencia					24 meses	
Tiempo total acreditado para el requisito mínimo					36 meses	

Con este análisis, se observó cumplido tanto el requisito de formación como el requisito de experiencia, y teniendo en cuenta que la Comisión de Personal no solicitó la exclusión en el término establecido en la Ley, corresponde en consecuencia a la entidad en el marco de sus competencias, verificar de forma previa al nombramiento en período de prueba, si la elegible reúne las condiciones definidas para el ejercicio del empleo.

(...)

5. CONCLUSIÓN.

En consecuencia, y en relación con las actuaciones desarrolladas por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proferir la Resolución No. 9871 del 11 de noviembre de 2021, se encuentran ajustadas a derecho y a las reglas del Proceso de Selección No. 1042 de 2019”.

19. Adicionalmente, en el transcurso del trámite adelantado por Indeportes Antioquia ante la CNSC, la aspirante Gina Alejandra Carreño Cano instauró acción de tutela con radicado No. 05 001 40 88 014 2023-00034 00 ante el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, reivindicando, entre otros, su admisión a la Convocatoria Territorial 1042 de 2019 en la OPEC 7190 por aplicación de equivalencias que le aceptó la institución de educación superior contratada por la CNSC para el desarrollo del proceso, Fundación Universitaria del Área Andina, conforme a lo cual, con el título de especialización en “Auditoría y Garantía de Calidad en Salud con Énfasis en Epidemiología” acreditó 24 meses de experiencia profesional relacionada (art. 25 del Decreto 785 de 2005), y en consecuencia, solicita el amparo constitucional para que sea nombrada en la plaza vacante del cargo para el cual concursó y para el cual fue habilitada por la CNSC en uso de listas de elegibles.

20. Tutela respecto de la cual, el día 24 de febrero de 2023, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías, notificó fallo, en el cual, dentro de sus considerandos, expresa:

“Al respecto, el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA – INDEPORTES**, manifiesta que para la OPEC #7190, no eran aplicables las equivalencias establecidas en el artículo 25 de la precitada norma, pues así fue descrito en la OPEC y aporta para ello, pantallazo de la misma en el cual se observa la Leyenda “No aplica las equivalencias del artículo 2.2.2.5.1 del decreto 1083 de 2015”.

(...)



CO-SCS133-1

Indeportes Antioquia

calle 48#70 - 180, Medellín, Tel: 520 08 90
www.indeportesantioquia.gov.co

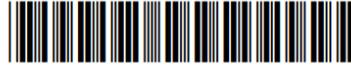
	RESOLUCIÓN	F-GD-30	Versión:03
			Aprobación: 25/02/2020

Radicado: S 2023000190

Fecha: 07/03/2023

Tipo: RESOLUCIONES

Destino: No registra.



Ahora bien, de la lectura y verificación de la normativa en comento, pudo evidenciar este Despacho, lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. Niveles jerárquicos de los empleos. Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial.

(...)

ARTÍCULO 18. Nivel Profesional. El Nivel Profesional está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos: ... 213 Médico Especialista...” (Subraya propia del Despacho)

(...)

ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

(...)

25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por:

25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

25.1.1.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo...” (Subrayas Propias del despacho).

Visto lo anterior, queda claro que existen definidos para el presente acuerdo, los niveles jerárquicos para los empleos, que para la OPEC 7190 perteneciente al cargo de Médico Especialista, Código 231, Grado 4, el nivel asignado es el nivel profesional, mismo, al cual, según artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, le es aplicable la equivalencia antes transcrita, que no se observa que se haya hecho excepción alguna a dicha OPEC, como si se hizo por ejemplo, para algunos cargos directivos o, los empleos enunciados en el parágrafo 2 de la precitada convocatoria, así: “Las equivalencias de que trata el presente artículo no se aplicarán a los empleos del área médico asistencial de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud”, lo que lleva a inferir que, en caso de no haberse permitido dicha aplicación de equivalencias, en igual sentido, se hubiese indicado explícitamente, en el mencionado Decreto Ley, por lo que no puede inferirse una exclusión, cuando de manera general se regularon allí la aplicabilidad de las equivalencias y de manera restrictiva, las exclusiones.

(...)

Aunado a lo anterior, partiendo de la hipótesis de que si estuviere excluido, lo cierto es que a la participante la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo, le aplicó las equivalencias, lo que le permitió seguir en el proceso y que finalmente, se incluyera en una lista de elegibles, la cual, una vez publicada, no se dio solicitud de su exclusión, por lo que la misma se encuentra en firme, produciendo actualmente efectos jurídicos y ante la improcedencia de la revocatoria directa por ausencia de voluntad de la afectada²⁰, se debe tener como válida dicha lista de legibles y sus actos previos, como ficción legal²¹ por lo menos hasta que se desvirtúe esa presunción ante un Juez de lo Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio del mecanismo de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho²². Ahora, que si se considera



CO-SCS133-1

Indeportes Antioquia

calle 48#70 - 180, Medellín, Tel: 520 08 90
www.indeportesantioquia.gov.co

	RESOLUCIÓN	F-GD-30	Versión:03
			Aprobación: 25/02/2020

Radicado: S 2023000190

Fecha: 07/03/2023

Tipo: RESOLUCIONES

Destino: No registra.



extremadamente urgente que deje de producir efectos el precitado acto, la administración en calidad de demandante puede solicitar el derecho de las medidas cautelares allí establecidas e inclusive la suspensión de los actos que contrarién la Constitución y la Ley. (sic).

*Todo lo anterior, es óbice para indicar que, si bien le asiste el deber al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA – INDEPORTES**, de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos, previo al nombramiento en período de prueba a la aspirante **GINA ALEJANDRA CARREÑO CANO**, sus argumentos no podrán escudarse en: 1. Pretender que sea la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, quien por medio de revocatoria o exclusión de la lista de elegibles, elimine a la aspirante de la convocatoria, pues, tal como se indicó, los términos para dicha solicitud fenecieron, por lo que será ella, como entidad nominadora, quien realizada la verificación de los requisitos mínimos, decida, en derecho, las actuaciones pertinentes y, 2. Que, en el eventual caso de que, el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA – INDEPORTES**, encuentre que la accionante no, cumple con los requisitos mínimos, sus argumentos no podrán versar sobre la imposibilidad de aplicación de equivalencias, pues, como se indicó, de conformidad con la normativa vigente, los mismos sí le eran aplicables”.*

21. Dentro de las órdenes impartidas en el fallo antes indicado, la autoridad judicial estableció:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a cargos públicos, conculcados por **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA – INDEPORTES**, pero no en el sentido solicitado por la accionante, señora **GINA ALEJANDRA CARREÑO CANO**; dado lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA – INDEPORTES** que, si aún no lo hubieren hecho, y en todo caso, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, se sirvan desplegar todos los trámites administrativos necesarios, tendientes a realizar la verificación de los requisitos mínimos de la accionante, previo, al nombramiento en período de prueba, no obstante, el motivo no podrá ser la imposibilidad de aplicación de las equivalencias del artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005.

Asimismo, dentro del mismo término señalado de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, deberá expedir el acto administrativo motivado y que indique los recursos que procedan contra el mismo, en el cual se resuelva de fondo la situación de la accionante frente a la convocatoria que nos ocupa, sin que quede dudas de lo decidido (nombra en provisionalidad o excluye del concurso de méritos). Asimismo, dentro del mismo término ya indicado, se deberá notificar a la accionante en debida forma dicho acto administrativo.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de demandar sus propios actos o de desplegar las acciones propias que la Ley le otorga (Ley 190 de 1995 y C.P.A.C.A) en caso de encontrar acreditado el incumplimiento de requisitos mínimos, así como de las que podrían acaecer como resulta del desempeño que tenga la hoy accionante una vez se encuentre en período de prueba en caso de ser nombrada, asimismo. Dado lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: La entidad accionada, deberá rendir informe a este Despacho sobre el cumplimiento de lo ordenado.

CUARTO: INSTAR al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA – INDEPORTES** para que en el trámite correspondiente, se sirva cumplir los términos legales para proferir los actos administrativos pertinentes y a realizar las gestiones que considere procedentes, sin perjuicio de la ocurrencia de la caducidad. Advirtiendo que el incumplimiento de los términos legales puede acarrear responsabilidad disciplinaria.



CO-SCS133-1

Indeportes Antioquia

calle 48#70 - 180, Medellín, Tel: 520 08 90
www.indeportesantioquia.gov.co

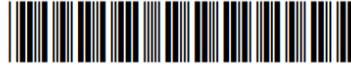
	RESOLUCIÓN	F-GD-30	Versión:03
			Aprobación: 25/02/2020

Radicado: S 2023000190

Fecha: 07/03/2023

Tipo: RESOLUCIONES

Destino: No registra.



(...)"

22. En acatamiento de la orden judicial antes mencionada, el Gerente de Indeportes Antioquia, como representante legal de la Entidad emitió la resolución No. S2023000167 del 28 de febrero de 2023 en la cual se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO DEL 23 DE FEBRERO DE 2023 PROFERIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA CON RADICADO 05 001 40 88 014 2023-00034 00, y en consecuencia, ordenar EFECTUAR el nombramiento en período de prueba por uso de lista de elegibles de la señora GINA ALEJANDRA CARREÑO CANO, con c.c. 38212264, en el empleo denominado Médico Especialista, código 213, grado 04 de la planta del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA – INDEPORTES ANTIOQUIA identificado con NIT 811.007.127-0, según lo expuesto en los considerandos anteriores.

PARÁGRAFO: El nombramiento que se efectúe en cumplimiento de lo ordenado en este acto administrativo perderá fuerza ejecutoria en caso de que el fallo de tutela proferido dentro del trámite con radicado 2023-00034 00 sea revocado en sede de segunda instancia, o en caso de que los actos administrativos en que se fundamenta pierdan asimismo fuerza ejecutoria o sean anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que ocurra primero. Lo anterior, sin perjuicio de las causas legales establecidas para dar por terminado el nombramiento o el retiro del servicio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para lo anterior, se solicita a la aspirante GINA ALEJANDRA CARREÑO CANO allegue la siguiente documentación al correo talentohumano@indeportesantioquia.gov.co:

(...)"

23. En consideración a todo lo anterior y una vez recibida la documentación requerida, la Oficina de Talento Humano de Indeportes Antioquia, procedió a verificar los antecedentes disciplinarios, fiscales o judiciales, sin encontrarse registros a nombre de la señora Gina Alejandro Carreño Cano; razón por la cual, conforme a la obligatoriedad que le asiste a esta entidad para dar cumplimiento a la orden judicial sin perjuicio de las previsiones establecidas en la resolución S2023000167 del 28 de febrero de 2023 respecto a la fuerza ejecutoria del fallo de tutela precitado y/o de la resolución de listas de elegibles y del presente acto administrativo, se procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba de la elegible señora Gina Alejandro Carreño Cano.

En mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EFECTUAR el nombramiento en período de prueba por uso de lista de elegibles de la señora GINA ALEJANDRA CARREÑO CANO, con c.c. 38212264, en el empleo denominado Médico Especialista, código 213, grado 04 de la planta del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA – INDEPORTES ANTIOQUIA identificado con NIT 811.007.127-0, en cumplimiento al fallo de tutela del 23 de febrero de 2023 proferido dentro de la acción de tutela con radicado 05 001 40 88 014 2023-00034 00 y según la resolución S2023000167 del 28 de febrero de 2023, de acuerdo lo expuesto en los considerandos anteriores.

PARÁGRAFO: El presente nombramiento perderá fuerza ejecutoria en caso de que el fallo de tutela proferido dentro del trámite con radicado 2023-00034 00 sea revocado en sede de segunda instancia, o en caso de que los actos administrativos en que se fundamenta pierdan asimismo fuerza ejecutoria o sean anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que ocurra primero. Lo



CO-SCS133-1

Indeportes Antioquia

calle 48#70 - 180, Medellín, Tel: 520 08 90
www.indeportesantioquia.gov.co

	RESOLUCIÓN	F-GD-30	Versión:03
			Aprobación: 25/02/2020

Radicado: S 2023000190

Fecha: 07/03/2023

Tipo: RESOLUCIONES

Destino: No registra.



anterior, sin perjuicio de las causas legales establecidas para dar por terminado el nombramiento o el retiro del servicio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir al(a) designado(a) que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de este nombramiento, para manifestar su aceptación o rechazo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez aceptado el nombramiento, deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa (90) días hábiles más, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.10 del Decreto 1083 de 2015, y en el párrafo del artículo segundo de la resolución que conformó la lista de elegibles para el respectivo empleo, la Oficina de Talento Humano, antes de la posesión en el empleo verificará el cumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia señalados en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad y la ausencia de antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales.

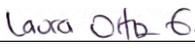
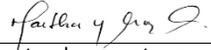
ARTÍCULO CUARTO: El período de prueba tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la posesión, al final del cual será evaluado su desempeño. Aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria, deberá tramitarse ante la CNSC su inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento será declarado insubsistente por resolución motivada, tal como lo establecen el artículo 31 numeral 5º de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la persona designada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS IGNACIO URIBE TIRADO
GERENTE
INDEPORTES ANTIOQUIA**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Lucy Audrey Beltrán Zambrano		07/03/2023
Revisó	Laura Ortiz González Contratista - Gerencia		07/03/2023
Aprobó	Martha Yolima Figueroa Argote		07/03/2023

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



CO-SCS133-1

Indeportes Antioquia

calle 48#70 - 180, Medellín, Tel: 520 08 90
www.indeportesantioquia.gov.co